



Universitat de Lleida

Document downloaded from:

<http://hdl.handle.net/10459.1/59307>

The final publication is available at:

<https://doi.org/10.15304/dereito.25.2.3619>

Copyright

(c) Universidade de Santiago de Compostela. Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2016

MECANISMOS SANCIONATORIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL. UNA VISIÓN DESDE EL DERECHO INGLÉS¹

Alternative mechanisms to criminal proceedings. A vision from the English
legal system

Marc Salat Paisal

Profesor de Derecho Penal

Universidad de Lleida

msalat@dpub.udl.cat

Resumen: Durante el 2015, el legislador español aprobó dos reformas legislativas a través de las que ha abierto todavía más la posibilidad de plantearse la creación de mecanismos alternativos al proceso penal. En el presente trabajo, partiendo de la base de la eliminación de las faltas penales y de la creación de un nuevo proceso penal monitorio, se analizan las alternativas al proceso penal existentes en el derecho comparado y, en particular, en el ordenamiento jurídico inglés. Con ello, se pondrán de manifiesto las distintas alternativas existentes Inglaterra así como los distintos problemas que han planteado su aplicación. Finalmente, se propone un borrador de propuesta para la creación de un mecanismo alternativo al proceso penal en el derecho español aplicable frente a delincuentes primarios y siempre que se cometan delitos leves o menos graves.

Palabras clave: alternativas proceso penal; agilización justicia penal; derecho comparado

Abstract: During 2015, the Spanish legislature approved two legislative reforms through which further opened the possibility of considering the

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto I+D DER2015-64506-C2-1-R. Quisiera agradecer a la Profa. Carolina Villacampa y al Prof. Gonzalo Quintero los comentarios realizados al presente trabajo.

creation of alternative mechanisms to criminal proceedings. In this paper, on the basis of the elimination of criminal offenses and creating new criminal proceedings for payment, alternatives to existing criminal proceedings in comparative law are analyzed and, in particular, in the English legal system. Thus, it will show the different alternatives and the various problems encountered in its implementation. Finally, it is proposed a draft proposal for the creation of an alternative mechanism to criminal proceedings in Spanish law applicable against first offenders and whenever slight or minor offenses.

Key words: diversion; reduce criminal justice system burdens; comparative law

Sumario: 1. Introducción. 2. Consecuencias de la eliminación de las faltas y la agilización del proceso penal. 3. Los mecanismos alternativos al proceso penal en el derecho inglés. 3.1. Introducción y advertencias previas. 3.2. No further action. 3.3. Informal warning. 3.4. Cannabis warning. 3.5. Fixed penalty notices. 3.6. Penalty notice for disorder. 3.7. Simple caution. 3.8. Conditional caution. 3.9. Consideraciones generales a las alternativas al proceso penal en Inglaterra y Gales. 4. Conclusiones y propuesta de mecanismo alternativo al proceso penal. 5. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Consequences of the elimination of misdemeanors and the expediting the criminal process. 3. The alternative mechanisms to criminal proceedings in English law. 3. 1. Introduction and previous warnings. 3.2. No further action. 3.3. Informal warning. 3.4. Cannabis warning. 3.5. Fixed penalty Notices. 3.6. Penalty notice for disorder. 3.7. Simple caution. 3.8. Conditional caution. 3.9. Considerations to alternatives into criminal proceedings in England and Wales. 4. Conclusions and proposal of alternative mechanism to criminal proceedings. 5. Bibliography.

1. INTRODUCCIÓN.

En los últimos tiempos, el sistema de justicia penal español se ha visto sometido a un incesante proceso de reformas de carácter sustantivo y procesal en la línea, todas ellas, de reducir la excesiva carga de trabajo de los juzgados y tribunales penales españoles².

En este sentido, la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, eliminó el Libro III relativo a las faltas. De la mano de la supresión de las faltas se crearon los llamados delitos leves que han venido a suplir algunas de ellas³. Sin embargo, en otros casos, la derogación del Libro III del CP/95 ha provocado la destipificación parcial de determinadas faltas de manera que actualmente, bien se recogen como infracciones administrativas⁴, bien solamente es posible exigir responsabilidad civil extracontractual ante las mismas⁵.

A la reforma de carácter sustantivo debe sumarse la operada mediante la Ley 41/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales que, entre otras cuestiones, introduce la posibilidad de que la policía, en caso de delitos menos graves cuyo autor no se conozca, no haga llegar el atestado al Ministerio Fiscal, así como reduce los plazos de instrucción e introduce la posibilidad de terminar el proceso penal a través de lo que la Ley denomina “proceso por aceptación de decreto”. Éste permite finalizar anticipadamente el proceso penal en aquellos casos en que el juez de instrucción, primero, y el encausado, posteriormente, acepten el decreto de propuesta emitido por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en los arts. 803 bis a y ss. LECrim.

² Vid. las Exposiciones de Motivos de la LO 1/2015 y de la Ley 41/2015.

³ Así, por ejemplo, el delito de homicidio por imprudencia grave.

⁴ En este sentido, por ejemplo, la antigua falta de deslucimiento de bienes muebles.

⁵ Vid., por ejemplo, las lesiones por imprudencia leve.

Ambas reformas legislativas abren la puerta a permitir la posibilidad de plantear mecanismos alternativos al proceso penal. Ante tal situación, resulta interesante conocer cuál es el estado de la cuestión en derecho comparado. En concreto, cómo otros ordenamientos jurídicos hacen frente al problema de la hipertrofia del derecho penal con el consiguiente incremento de la carga de trabajo de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal y de la escasez de recursos económicos y personales para castigar todos los delitos que se cometen. Por ello, se realizará un análisis descriptivo de las alternativas al proceso penal (*diversion*) previstas en el derecho comparado, con especial consideración al derecho inglés, por ser éste un ordenamiento jurídico con una importante tradición en regular medidas de este tipo.

Una vez analizadas las llamadas *out-of-court disposals* previstas en el derecho comparado, el presente trabajo tiene como objeto principal exponer, en la línea de las últimas reformas legislativas, una alternativa al proceso penal español para hacer frente a los supuestos de delincuencia leve basada en la legislación inglesa. Esta propuesta tiene como objetivo racionalizar el sistema de justicia penal al mismo tiempo que pretende evitar una excesiva pérdida de las garantías propias del sistema de justicia penal.

Con carácter previo, empero, es necesario hacer una sucinta mención a las consecuencias de las últimas reformas legislativas anteriormente mencionadas que afectan tanto a garantías penales como al propio sistema procesal penal español. Tal exposición ayudará a justificar la necesidad de presentar una propuesta de mecanismo sancionatorio alternativo al proceso penal, tanto en el sentido de reafirmar la posibilidad real de ser implementado, como para evitar que el mismo caiga en algunas de las consecuencias negativas que conllevan las últimas reformas legislativas llevadas a cabo por el Estado español.

2. CONSECUENCIAS DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FALTAS Y LA AGILIZACIÓN DEL PROCESO PENAL.

Tanto la eliminación de las faltas mediante la reforma del Código Penal español operada por la LO 1/2015 como la creación del llamado proceso por aceptación de decreto introducido por la L 41/2015 conllevan una serie de consecuencias dogmáticas y prácticas que es preciso exponer.

En el primer caso, la derogación de algunas conductas tipificadas como faltas hasta la entrada en vigor de la reforma del CP de 2015 y su inclusión como infracciones administrativas, es decir, la mutación de la naturaleza jurídica de una misma conducta de lo criminal a lo administrativo, nos conduce a la ya clásica y controvertida cuestión de la distinción entre las sanciones penales y administrativas. Esto es, si entre unas y otras existen diferencias, bien de carácter formal o bien material⁶, o ambas son sanciones punitivas de idéntica naturaleza. Por tanto, si el legislador español está constreñido a la hora de decidir si una conducta debe ser castigada mediante la vía penal o administrativa o puede, por el contrario, decidir libremente la vía que considere, de acuerdo a criterios de política punitiva o cualesquiera otros. Las posiciones doctrinales al respecto son muchas y muy variadas pero su análisis escapa del objeto del presente trabajo. Sin embargo, sí pueden indicarse algunas ideas generales. Es evidente que existen diferencias formales entre unas y otras sanciones: en un caso son los tribunales penales los responsables de su imposición y en el otro la Administración Pública. Es principalmente en relación con las cuestiones de carácter material donde la doctrina está dividida. Así, algunos autores consideran que existen diferencias cualitativas entre unas y otras, mientras otros defienden que únicamente hay diferencias cuantitativas⁷. Por si no fuera poco, otros autores

⁶ Además, entre los autores que defienden la existencia de diferencias de índole material entre las formalmente penales y las administrativas hay quienes distinguen entre diferencias de carácter cualitativo y diferencias de carácter cuantitativo.

⁷ Al respecto, vid. los trabajos de R. GARCÍA ALBERO, "La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos", en G. QUINTERO OLIVARES / F. MORALES PRATS (coords.), *El nuevo derecho penal español*.

consideran que no existen diferencias de tipo alguno entre unas y otras sanciones. La opinión más generalizada, sin embargo, es que entre las sanciones formalmente penales y las administrativas existe una diferencia de tipo cuantitativo, entendiendo que las penales son sanciones, por lo general, más graves que las propias del derecho administrativo sancionador. Por bien que pueda defenderse esta postura, pues la propia Constitución española reserva la imposición de penas privativas de libertad a los Tribunales Penales (art. 25.3 CE), en la legislación española cabe encontrar abundantes infracciones penales y administrativas que podríamos calificar con una antijuridicidad parecida y que están castigadas con sanciones de gravedad cuantitativamente similar o incluso con mayor severidad en vía administrativa⁸.

Justamente ante este tipo de infracciones más confusas, que en el ámbito penal pueden referirse a un elevado número de los delitos clasificados como leves pero también muchos otros que tienen la categoría de menos graves, es donde se hace más necesario determinar la naturaleza penal o administrativa de las mismas. La cuestión no es baladí, principalmente por las considerables diferencias entre consecuencias formales y, sobre todo, materiales que tiene que la sanción asignada a una conducta sea catalogada como formalmente penal o administrativa⁹.

Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 295-400. Igualmente, entre otros, vid. L. ALARCÓN SOTOMAYOR, "Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", en *Revista de Administración Pública*, núm. 195, 2014, pp. 135-167; G. QUINTERO OLIVARES, "La autotutela, los límites al poder sancionador de la administración pública y los principios inspiradores del derecho penal", en *Revista de Administración Pública*, núm. 126, 1991, p. 258; J. CID MOLINÉ, "Garantías y sanciones (argumentos contra la tesis de la identidad de garantías entre las sanciones punitivas)", en *Revista de Administración Pública*, núm. 140, 1996, pp. 131-172; J. CEREZO MIR, "Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 28, 1975, pp. 159-175; J. M. SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho Penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Ed. BdeF, Montevideo, 2006, pp. 137 y ss.

⁸ Así, por ejemplo, en materia de infracciones medioambientales.

⁹ Son importantes también las consecuencias jurídicas que ha conllevado la transformación de las faltas a delitos leves. En este sentido, vid, entre otros, P. FARALDO CABANA, *Los delitos leves: causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 63-68; M. Á. BOLDOVA PASAMAR, "La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013", en

En este sentido, el Consejo de Estado ha puesto de manifiesto que la despenalización de las faltas y su transformación en infracciones administrativas afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que se sustituye la intervención de un juez imparcial por la potestad sancionadora de la administración, cuya actuación está regida por el principio de autotutela, con todo lo que ello supone para el particular afectado.

Además, la conversión de una conducta en infracción administrativa conlleva otras muchas consecuencias que es necesario tener en cuenta. Así, el derecho administrativo sancionador prevé diversos mecanismos que desincentivan la impugnación de la resolución administrativa o incluso de la propia denuncia. En este sentido, con la aprobación de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se generaliza la rebaja del importe de las sanciones pecuniarias por pronto pago voluntario¹⁰. Pero es que además, a diferencia de la vía penal, en caso de decidir recurrir en vía contencioso-administrativa la sanción administrativa impuesta es necesario acudir, a diferencia del juicio de faltas, obligatoriamente con abogado, deben pagarse las tasas judiciales, o pagar la multa como requisito obligatorio para poder recurrir¹¹. Otra consecuencia importante que conlleva la transformación de las faltas penales en infracciones administrativas es en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones. Las multas en vía administrativa no están sujetas a criterios

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16, 2014; E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS / M. GONZÁLEZ TASCÓN, "Penas leves: art. 33 CP", en J. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 61 y 62.; J. L. DÍEZ RIPOLLÉS, "Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2012", en J. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 27-29.

¹⁰ Vid. art. 85 Ley 39/2015.

¹¹ FARALDO añade además que otro de los factores que desincentivan la impugnación de las sanciones administrativas es que es difícil luchar contra la falta de motivación de las resoluciones administrativas o la falta del efecto estigmatizador en éstas. Vid., P. FARALDO CABANA, "La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa", en *Indret* 3/2014, pp. 15 y 22.

económicos del infractor¹². El mencionado principio solo juega un papel, de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa-administrativa, en el sentido de agravar o atenuar la sanción a imponer, de acuerdo con las circunstancias del hecho, pero no atendiendo a la mayor o menor capacidad económica del sujeto, lo que provoca que las multas sean menos humanas en relación con aquellos con menos recursos. Junto a ello, la derogación de las faltas y su conversión en infracciones administrativas puede provocar – como de hecho ha ocurrido con algunas de las nuevas infracciones establecidas en la reciente Ley de Seguridad Ciudadana – que la cuantía absoluta de la multa sea superior a la prevista anteriormente como falta. Siguiendo con la sanción paradigmática en derecho administrativo sancionador, en caso de impago de la multa por supuestos de insolvencia (real o simulada) no es posible aplicar ninguna alternativa a su cumplimiento, lo que puede generar una sensación de impunidad¹³.

En el segundo caso, en relación con la reforma operada en la LECrim, la creación de un proceso *ex novo* y sumario como es el de aceptación por decreto ha sido criticado, principalmente, por las dificultades en poder aplicarse, pues el Ministerio Fiscal no acostumbra a conocer con detalle las actuaciones hasta que el juez de instrucción dicta el auto de incoación del procedimiento abreviado. Este proceso ha sido copiado del borrador de Código Procesal Penal¹⁴. La diferencia está en que en el borrador de Código el dominio de la investigación correspondía al Ministerio Fiscal, algo que no se prevé en la actual LECrim. Igualmente, se ha reprochado que los supuestos en que es posible aplicar el proceso por aceptación de

¹² Vid. P. FARALDO CABANA, "La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa", ob. cit., p. 19.

¹³ En este sentido se manifiesta el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de reforma de código penal de 2013.

¹⁴ Vid., al respecto, el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, 2015, p. 127; igualmente, Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, 2015.

decreto pueden coincidir parcialmente con los supuestos en que es posible llegar a una conformidad premiada en el seno de los juicios rápidos¹⁵.

Sin embargo, a pesar de las críticas que se han vertido a este nuevo proceso penal monitorio, no ha habido ninguna crítica en contra de la afectación que ello supone al principio de legalidad. Es más, tanto los informes preceptivos del CGPJ, Consejo Fiscal y del Consejo de Estado, así como la doctrina¹⁶ que se ha pronunciado al respecto, celebran, o al menos no se oponen, a este nuevo paso hacia el reconocimiento del principio de oportunidad o, más bien, de oportunidad reglada. De hecho, esta relajación en la aplicación del principio de legalidad en el derecho procesal penal español no es una cuestión nueva ni tampoco española. Son muchos los países, incluso aquellos que defienden el principio de legalidad, que exhiben muestras de aplicación del principio de oportunidad en sus respectivos sistemas de justicia penal¹⁷. En este sentido, el sistema alemán al que habitualmente el legislador español intenta copiar directamente es un ejemplo claro de un proceso penal anclado en el principio de legalidad que “excepcionalmente” permite la aplicación del principio de oportunidad reglada. En España, no obstante, en las últimas décadas han sido diversas las reformas de la LECrim que han dado paso a la aceptación del principio de oportunidad con la creación

¹⁵ Vid. Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, 2015, p. 130, aunque debe tenerse en cuenta que a diferencia de la regulación prevista en el Anteproyecto, la regulación definitiva permite también la reducción de la pena en un tercio. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que tal como indica S. BARONA VILAR, “El proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y el proceso por aceptación de decreto”, en J. MONTERO AROCA et al, *Derecho Jurisdiccional III*, 23 ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 609, este nuevo proceso será complementario al juicio rápido, al no incluir algunos de los requisitos de éste último.

¹⁶ Vid., entre otros, V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Civitas, Pamplona, 2015, pp. 1042-1043; S. BARONA VILAR, “El proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y el proceso por aceptación de decreto”, ob. cit., pp. 608-609. A. ISABEL BLANCO / A. MONTESINOS GARCÍA, “Proceso por aceptación de decreto: el nuevo monitorio penal”, en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 22, 2016, pp. 290-299.

¹⁷ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2010, pp. 164-165, quien critica el hecho de que algunas legislaciones no reconozcan el principio de oportunidad pero después prevean diversas excepciones al principio de legalidad.

de procedimientos sumarios y la aceptación de la conformidad premiada, o la reciente reforma del art. 963 LECrim a través de la LO 1/2015, que permite el sobreseimiento del proceso para el juicio de delitos leves por parte del Ministerio Público por motivos de oportunidad. El intento más claro fue a través del borrador de Código Procesal Penal de 2013 – texto que no llegó ni a anteproyecto – en el cual directamente se reconocía la instauración del principio de oportunidad con carácter general¹⁸.

De hecho, la no aceptación del principio de oportunidad en el sistema de justicia penal español sería un error. Si bien constituye una exigencia de seguridad jurídica, en sentido estricto, el principio de legalidad implica que debe promoverse la acción penal con el debido respeto al debido proceso en todos los casos en que se cometa un hecho delictivo, lo que resulta absolutamente imposible. No solo por la cifra negra de delitos, sino porque ello supondría el colapso del sistema de justicia penal español. Igualmente, tal postura sería negar una práctica existente en España¹⁹. Así, por ejemplo, aproximadamente el 50% de los juicios rápidos terminan en conformidad²⁰.

Deben tenerse en cuenta, no obstante, los riesgos que el principio de oportunidad genera. La doctrina ha puesto de manifiesto que la atenuación del principio de legalidad afecta negativamente a los derechos de las partes en el proceso penal y a la propia norma penal substantiva.

¹⁸ Así, la Exposición de Motivos del texto presentado por el entonces Ministro de Justicia establece: “Mediante la nueva regulación de la acción penal se instaura con carácter general en nuestro ordenamiento el principio de oportunidad, el cual sólo regía con anterioridad en reducidísimos casos. Se ha considerado que la atribución de discrecionalidad a la Fiscalía para la persecución penal en virtud de criterios legalmente previstos, aplicables según las circunstancias de los supuestos concretos, ofrece más ventajas para el interés público que el mantenimiento de un ciego automatismo en el ejercicio del *ius puniendi* estatal derivado de una comprensión simplemente retributiva del principio de legalidad”.

¹⁹ En este sentido, piénsese en la discrecionalidad de la actuación policial por imposibilidad de dar una respuesta a todos los hechos que se presentan, o en el caso que a pesar de haberse cometido un delito se dictan sentencias absolutorias por motivos de interés general, como es el caso de las absoluciones de jóvenes que son sorprendidos conduciendo en un polígono los domingos por la tarde con sus padres con el objetivo de aprender a conducir (vid., a modo de ejemplo, la SAP Barcelona (Secc. 10) 788/2012, 29 julio).

²⁰ Vid. la memoria de 2015 aprobada por el CGPJ sobre la panorámica de la justicia, p. 468.

Así, por un lado, ello tiene efectos en la búsqueda de la verdad o en el principio de contradicción. Por otro lado, el principio de oportunidad tiene consecuencias negativas en el efecto de prevención general del derecho penal. Junto a estos, además, el reconocimiento del principio de oportunidad puede provocar una justicia selectiva según clases sociales o zonas geográficas o incluso un mayor riesgo a condenar inocentes como consecuencia de la búsqueda de la reducción de la carga de trabajo de fiscales y letrados²¹. Existe, pues, un riesgo de que el principio de oportunidad se convierta en la práctica en la aceptación del principio de arbitrariedad.

3. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL EN EL DERECHO INGLÉS.

Son diversos los países que contemplan en sus respectivos ordenamientos jurídicos mecanismos que permiten finalizar un proceso penal sin tener que seguir la vía ordinaria o que incluso permiten no iniciar un proceso penal a pesar de existir indicios de la comisión de un delito²².

En las páginas que siguen se realizará un análisis de los mecanismos alternativos al proceso penal existentes en el derecho inglés. Por motivos de espacio, no será posible abordar las legislaciones de otros ordenamientos europeos que regulan igualmente otros mecanismos alternativos. Entre éstos, se encuentran tanto países sujetos al principio de legalidad como al de oportunidad. Así, por ejemplo, el sistema procesal neerlandés, el cual se basa en el principio de oportunidad, regula

²¹ Así lo advierte V. MORENO CATENA, "El proceso penal español. Algunas alternativas para la reforma", en *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 4, 2002, pp. 53-54; T. ARMENTA DEU, "Principio de legalidad vs principio de oportunidad: una ponderación necesaria", en J. PICÓ I JUNOY (dir.), *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos*, Ed. Bosch, Barcelona, 2013, p. 454.

²² Vid., entre otros, J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, Ed. Clarendon, Oxford, 1995; Ö. SEVDIREN, *Alternatives to imprisonment in England and Wales, Germany and Turkey*, Ed. Springer, London, 2011; P. J. P. TAK, "Methods of diversion used by the prosecution services in the Netherlands and other western European countries", en *UNAFEI. Resource Material Series*, 2008, pp. 53-64.

mecanismos como la *transaction* o la *punishment order*²³. La legislación francesa regula también una suerte de *transaction* neerlandesa. La institución, llamada *composition pénale*, otorga la facultad al Ministerio Fiscal, o al cuerpo de policía en que delegue las funciones, de proponer el cumplimiento de una o varias medidas, tales como, entre otras, el pago de una multa, el decomiso de los bienes, la retirada del permiso de conducir, efectuar trabajos en beneficio de la comunidad o la prohibición de comunicarse con los coautores del delito²⁴. En El proceso penal alemán, a pesar de estar basado en el principio de legalidad, en la práctica son también numerosos los supuestos en que no se siguen las reglas procedimentales ordinarias²⁵. Finalmente, entre otros países, en Italia se prevé la posibilidad de llegar a una conformidad (*patteggiamento*) y el *procedimento per decreto*²⁶.

1. Introducción y advertencias previas.

²³ Vid. P. J. P. TAK, *The Dutch Criminal justice system*, Ed. Wolf Legal, 2008, pp. 84-89; HARDING / G. DINGWALL, *Diversion in the Criminal Process*, Ed. Sweet & Maxwell, Mytholmroyd, 1998, p. 134. T. KOOIJMANS, "The extrajudicial disposal of criminal cases", en M. GROENHUIJSEN / T. KOOIJMANS (eds.), *The reform of the Dutch Code of Criminal Procedure in comparative perspective*, Ed. Martinus Nijhoff, Leiden, 2012, pp. 81-82 y 98.

²⁴ Vid. J. PRADEL, *Procédure pénale*, 15ª ed., Ed. Cujas, Paris, 2010, pp. 492-493.

²⁵ Así, según datos de 2013, del total de hechos en que el Ministerio Público alemán consideró que existía base para acusar, solo en un 20% de los casos decidió finalmente hacerlo. En el 80% restante de los casos optó por alguna de las alternativas que le ofrece la legislación alemana. Aproximadamente, en un 23% aplicó una *penal order*, en un 8% una renuncia condicional y en el restante aproximadamente 48% una renuncia incondicional. Vid. los datos y su comparativa en los últimos 20 años en J. JEHLE, *Criminal Justice in Germany*, 6ª ed., Federal Ministry of Justice, 2015, p. 21. Sobre las alternativas al proceso, vid. M. BOHLANDER, *Principles of German Criminal Procedure*, Ed. Hart, Oxford, 2012, p. 108-110, 135; Ö. SEVDIREN, *Alternatives to imprisonment in England and Wales, Germany and Turkey*, ob. cit., p. 153; J. L. GÓMEZ COLOMER, *El proceso penal alemán: introducción y normas básicas, Traducción de la Ley procesal alemana y de sus normas complementarias, Diccionario jurídico procesal-penal (Aleman-Español)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, p. 70; S. C. THAMAN, "The Penal Order. Prosecutorial sentencing as a model for criminal justice reform?", en E. LUNA / M. WADE, *The Prosecutor in Transnational Perspective*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 159-160; S. C. HAMAN, "The Penal Order. Prosecutorial sentencing as a model for criminal justice reform?", ob. cit., p. 166-169.

²⁶ Vid. G. CONSO / V. GREVI (dirs.), *Compendio di procedura penale*, 4ª ed., Ed. CEDAM, Padova, 2008, p. 664-665; P. TONINI, *Manuale di procedura penale*, 7ª ed., Ed. Giuffrè, Milano, 2006, p. 646-667.

El ordenamiento jurídico inglés²⁷ tiene una amplia tradición de alternativas al proceso penal en el *common law*. Los llamados supuestos de *diversion* o *out-of-court disposals* existen en Inglaterra desde al menos principios del siglo XIX²⁸.

Antes de abordar las distintas alternativas al proceso penal existentes en Inglaterra, y puesto que se pretende que su análisis sirva como base a un posible borrador de propuesta de legislación en España, es preciso realizar ciertas advertencias sobre el modelo de sistema de justicia penal inglés que explican en parte el uso tan importante de las alternativas en este país.

La primera de las advertencias es relativa a la naturaleza de las infracciones. A diferencia de lo que sucede en la mayoría de los países sometidos al *civil law*, en el derecho inglés no existe una diferenciación entre los delitos y las infracciones administrativas. Al menos teóricamente, toda infracción de una norma supone la comisión de un delito castigado, por tanto, con una sanción penal. Así, es calificado como delito desde el asesinato hasta el visionado de la televisión sin el previo pago de la preceptiva licencia para ello, el estacionamiento incorrecto en el equivalente a la zona azul o incluso estar bebiendo alcohol por la calle.

Esta falta de distinción entre infracciones de naturaleza penal e infracciones de naturaleza administrativa tiene importantes consecuencias jurídicas. La más relevante es que la comisión de cualquier infracción es considerada delito y, por tanto, castigada con una pena con, a su vez, todas las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva; en particular, por los efectos que tiene tener antecedentes penales en Inglaterra. También implica que todos los hechos deban ser juzgados por parte de los tribunales penales. Igualmente, por una parte, para el propio Estado supone un elevado coste económico así como una reducción de la eficacia en la respuesta penal y, en consecuencia, una reducción en el efecto de

²⁷ La legislación técnicamente es la relativa a los Estados de Inglaterra y Gales pero por motivos prácticos se hará referencia solamente a Inglaterra.

²⁸ Vid. C. HARDING / G. DINGWALL, *Diversion in the Criminal Process*, ob. cit., p. 102.

prevención general de las propias penas. Por otra parte, conlleva que el infractor deba soportar la carga económica y social de pasar por los tribunales penales en caso de cometer una infracción de cualquier tipo de norma, aunque también supone un incremento de los derechos y garantías derivados del propio proceso.

La segunda de las advertencias es que a diferencia del sistema de justicia penal español, el derecho inglés se basa en el principio de oportunidad²⁹. Tal posición explica que, a pesar de que toda infracción al ordenamiento jurídico constituya un delito, el sistema de justicia penal inglés no haya entrado en un estado de caos insalvable, al permitir que no toda comisión de un hecho delictivo deba terminar ante los tribunales. Ello permite evitar algunas de las consecuencias negativas que antes se han apuntado respecto a la posibilidad de que toda infracción del ordenamiento jurídico deba acabar en un proceso de naturaleza penal. Además, explica que el derecho inglés prevea un importante número de alternativas al proceso penal dirigidas a dar cabida a los supuestos en que se decide no seguir la vía procesal penal.

Esta doble advertencia, la no distinción entre infracciones de naturaleza penal y administrativa y el sometimiento al principio de oportunidad, es trascendental, no solo para comprender mejor el funcionamiento del sistema de alternativas inglés, sino también en el momento de plantear la posibilidad de incorporar alguna de las alternativas al sistema de justicia penal español.

En las páginas que siguen se realizará un análisis de las alternativas al proceso penal inglés, que son: *no further action*, *informal warning*, *cannabis warning*, *fixed penalty notices*, *penalty notices for disorder*, *simple caution*, y la *conditional caution*.

Además de estas alternativas, existe también la posibilidad de que los hechos delictivos no lleguen nunca a manos de la policía o del Ministerio

²⁹ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 164-165.

Público inglés (*Crown Prosecution Service*), pues estos pueden ser resueltos directamente por parte de la propia organización involucrada. Esta vía de solución, aunque no reconocida así formalmente, vendría a ser lo más parecido a lo que en Derecho español es la vía administrativa. Así, las administraciones o agencias gubernamentales inglesas tienen la facultad de, ante el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, no acudir a la policía y, en su lugar, llegar a una solución negociada³⁰.

2. No further action.

La primera de las alternativas al proceso penal ante la comisión de un hecho presuntamente delictivo consiste justamente en la inactividad. Se reconoce la posibilidad de que la policía ante el conocimiento de un delito decida no tomar ninguna acción, bien porque el sujeto ya está cumpliendo condena por otro delito, bien porque el sujeto es menor de edad o porque el delito es de menor gravedad³¹. Evidentemente, muchos de los supuestos en que se decide no tomar ninguna acción es porque simplemente no existen indicios suficientes para iniciar un proceso penal³².

3. Informal warning.

³⁰ Vid. A. SANDERS / R. YOUNG, "From suspect to trial", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 856-857, quienes ponen como ejemplo a la agencia de inspección de trabajo inglesa (*Health and Safety Inspectorate*) que prefiere llegar a acuerdos informales que acudir a las autoridades policiales. Además, las sanciones impuestas por parte de estas agencias no computan a efectos de antecedentes penales y son completamente anónimas. Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER. (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, 2012, p. 958, quienes ponen de ejemplo el órgano equivalente a la agencia tributaria española llamada *Her Majesty's Revenue and Customs*.

³¹ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 166; N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 959, quienes ponen de manifiesto que, dado el carácter de *common law*, en realidad se conoce muy poco sobre esta alternativa.

³² Vid. A. SANDERS / R. YOUNG, "From suspect to trial", ob. cit., pp. 853-854, quien apunta, además de los motivos señalados, otras razones espurias como evitar la denuncia de malas prácticas en la policía por parte del detenido.

La segunda alternativa son los avisos informales (*informal warning*) o también llamadas *informal cautions*³³. Los avisos informales los impone la policía en el mismo momento en que se sorprende al infractor sin ser necesario acudir a comisaría. Tales instrumentos, que pueden imponerse por hechos muy leves, no son más que la advertencia informal al infractor de que su conducta no es acorde a derecho.

4. Cannabis warning.

La siguiente alternativa al proceso penal son los llamados *cannabis warning*³⁴. Esta medida, igual que las anteriores, no está regulada estatutariamente y se aplica desde 2004 a los sujetos que son sorprendidos por primera vez con pequeñas cantidades de marihuana para consumo³⁵. Los *cannabis warnings* conllevan la imposición de una amonestación verbal que no genera antecedentes penales además del decomiso de la droga. Para su imposición, el agente de policía, que puede imponer la sanción en la comisaría o en la propia calle, debe tener pruebas suficientes de los hechos que el sujeto, además, debe admitir³⁶.

5. Fixed penalty notices.

Las *fixed penalty notices* fueron introducidas en los años 50 del siglo pasado para las infracciones contra la seguridad en el tráfico y su uso se ha ido expandiendo, sobre todo a partir de su introducción en la *Road Traffic Offenders Act 1988*, siendo la forma más habitual para lidiar con este tipo de infracciones y con ciertos delitos medioambientales, aunque

³³ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 166-167.

³⁴ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 167; N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 963.

³⁵ Hasta su introducción, estas conductas eran castigadas a través de otra alternativa: la *simple caution*. Así, lo indican N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 963.

³⁶ Vid. MINISTRY OF JUSTICE, *Quick reference guides to out of courts disposals*, 2013, p. 8.

recientemente también se ha utilizado para las infracciones de carácter municipal³⁷. La sanción, que en el fondo tiene una naturaleza administrativa, es impuesta por parte de la policía o de la administración implicada (*Environment Agency*, por ejemplo) y supone la imposición de una multa de entre 50 y 500 libras y la retirada de determinados puntos del carnet de conducir en el caso de delitos de tráfico vial³⁸. La persona afectada puede aceptar la sanción impuesta, llamada *ticket*, o puede recurrir la misma acudiendo a los tribunales³⁹. En este último caso, los hechos, en tanto que de naturaleza penal, pasan a los tribunales penales y el sujeto, en caso de ser considerado culpable, será condenado a una pena. Aceptando el *ticket*, pues, se evita tener que someterse a un proceso penal, que la sanción forme parte de los antecedentes penales del sujeto⁴⁰ así como la posible imposición de una sanción de mayor gravedad⁴¹.

6. Penalty notice for disorder.

La *Criminal Justice and Police Act 2001* introdujo una nueva herramienta, llamada *penalty notice for disorder*, para dilucidar, en principio, los delitos leves de carácter antisocial⁴². Las propias asociaciones de policías fueron quienes presionaron para que el Parlamento aprobara un nuevo

³⁷ Vid, al respecto, N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 959; N. PADFIELD, *Text and material on the Criminal Justice Process*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 76.

³⁸ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 168. Además, del mismo modo que sucede en España, se prevén bonificaciones del 50% del importe de la sanción en caso de pronto pago. Al respecto, vid., por ejemplo, el web de la ciudad de Londres <http://www.cityoflondon.gov.uk/services/transport-and-streets/parking/penalty-charge-notice/Pages/Enforcement-and-penalty-charge-notices.aspx>

³⁹ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 168.

⁴⁰ Vid. R. ALLEN, "Alternatives to prosecution", en M. MCCONVILLE / G. WILSON (eds.), *The handbook of the Criminal Justice Process*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 168-169.

⁴¹ Así, por ejemplo, en el caso de delitos contra la seguridad vial, la *Magistrates' Court Sentencing Guidelines* establece unas penas máximas de 1000 y 2500 libras en los delitos por conducir con exceso de velocidad según hayan sido cometidos en autopistas o no, respectivamente. Vid., igualmente, R. BANKS, *Banks on Sentence*, Ed. Banks, Etchingam, 2016, p. 1182.

⁴² Vid. arts. 2 y ss. de la *Criminal Justice and Police Act 2001*.

mecanismo para lidiar con los delitos “callejeros” de forma rápida y de un modo que pudiesen evitar todo el papeleo y tiempo que suponía utilizar la vía procesal penal⁴³.

En un primer momento se incluyeron solo 10 delitos clasificados en dos niveles. Entre los delitos incluidos se podían encontrar la falsa alarma de un fuego, la denuncia falsa ante los agentes de policía, ir por la calle bajo los efectos del alcohol y provocando molestias a los vecinos o el hecho de cruzar las vías del tren por un lugar no permitido. Con el tiempo, la lista de delitos se ha incrementado hasta 32⁴⁴, entre los que se encuentra el hurto en tiendas de hasta 200 libras o los daños de hasta 500 libras⁴⁵.

Las *penalties notice for disorder* pueden imponerse tanto en el mismo lugar en que se hayan cometido los hechos como en comisaría, por parte de un agente uniformado. Para su imposición se requiere que el agente compruebe que los hechos objeto de la sanción han sido cometidos por el sujeto sancionado, aunque no se precisa su admisión por parte del administrado⁴⁶.

La sanción consiste en una multa de 50 o 80 libras según el delito sea considerado más o menos grave, respectivamente⁴⁷, o, de forma alternativa, la realización de un curso de reeducación⁴⁸. La sanción debe ser satisfecha en un plazo máximo de 21 días. Si no se paga dentro de

⁴³ Vid. R. YOUNG, “Street Policing after PACE: the drift so summary justice”, en E. CAPE / E. YOUNG (eds.), *Regulating policing: the Police and Criminal Evidence Act 1984 past, present and future*, Ed. Hart, Oxford, 2008, p. 178.

⁴⁴ La lista de delitos puede consultarse en las directrices aprobadas por el Ministerio de Justicia británico en 2014, MINISTRY OF JUSTICE, *Penalty Notices for Disorder (PNDs)*, 2014, pp. 24-27.

⁴⁵ Vid. R. YOUNG, “Street Policing after PACE: the drift so summary justice”, ob. cit., p. 167; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 176.

⁴⁶ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 168 y 177; N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, “Criminal sanctions and non-judicial decision-making”, ob. cit., p. 962.

⁴⁷ Entre los considerados más graves se encuentra el hurto en tiendas, los daños, provocar desorden público, etc. En cambio, entre lo más leves está el hecho de cruzar las vías del tren por una zona prohibida, consumir alcohol en zonas prohibidas o ir bebido por la calle, según indican A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 176 o R. YOUNG, “Street Policing after PACE: the drift so summary justice”, ob. cit., p. 167.

⁴⁸ Vid. MINISTRY OF JUSTICE, *Quick reference guides to out of courts disposals*, ob. cit., p. 10; MINISTRY OF JUSTICE, *Penalty Notices for Disorder (PNDs)*, ob. cit., pp. 19-24.

plazo, tal circunstancia se comunica a los juzgados a la vez que se incrementa su cuantía en un 50%⁴⁹. En caso de no estar conforme con la sanción impuesta existe, entonces, la posibilidad de acudir a los tribunales⁵⁰. En este caso, la sanción impuesta será cancelada y el sujeto en cuestión será juzgado por los hechos originales⁵¹. Una vez impuesta, la *penalty notice for disorder* tiene efectos preclusivos de la acción penal, excepto que salgan a la luz nuevos hechos que pongan de manifiesto la necesidad de acudir a la vía procesal penal⁵².

La sanción impuesta no es considerada como una sanción penal ni se incluye en el registro de antecedentes penales – excepto si se acude a los tribunales y se acaba siendo condenado –, aunque sí que se incluye en el registro policial, y la misma puede ser usada en posteriores juicios o dificultar que en futuras ocasiones pueda volver a imponerse una *penalty notice for disorder*⁵³. Además, como estas sanciones no están incluidas en la *Rehabilitation of Offenders Act 1974*, ley en la que se establecen los plazos de cancelación de los antecedentes, conlleva que dicha sanción estará incluida en el registro policial de por vida⁵⁴.

Según el legislador, las *penalties notice for disorder* tenían diversos objetivos. En primer lugar, ofrecer a los agentes de policía una nueva

⁴⁹ Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 966, quienes indican que solo aproximadamente un 50% de los sujetos paga la multa, por lo que el resto acuden a los tribunales.

⁵⁰ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 176; R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., p. 167.

⁵¹ Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 962. Vid., también, art. 4 de la *Criminal Justice and Police Act 2001*.

⁵² Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 177, quienes citan la sentencia del Tribunal de Apelación inglés *Gore and Maher [2009] EWCA Crim 1424*.

⁵³ Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 962; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 177; R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., p. 167.

⁵⁴ Alertan de ello N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 963; J. JACKSON, "Police and Prosecutors after PACE: The Road from Case Construction to Case Disposal", en E. CAPE / R. YOUNG (eds.), *Regulating policing: the Police and Criminal Evidence Act 1984 past, present and future*, Ed. Hart, Oxford, 2008, pp. 269-270.

forma alternativa de afrontar los delitos de carácter antisocial y de baja intensidad. En segundo lugar, ofrecer una justicia rápida, simple y efectiva pero a su vez con efectos preventivo-generales. Finalmente, reducir el tiempo de los agentes de policía en cuestiones burocráticas, tales como rellenar papeleo o acudir a los tribunales, a la vez que reducir también la carga de los tribunales respecto a cuestiones menores. Con ello, además, se conseguía que tanto los agentes como los tribunales dispusieran de mayor tiempo para lidiar con delitos de mayor importancia⁵⁵.

La realidad es que los objetivos eran principalmente prácticos. La mayoría de las sanciones impuestas (más del 90%) son por causar desordenes bajo los efectos del alcohol, injurias o acoso verbal y hurtos en tiendas⁵⁶. Delitos, estos, que estaban suponiendo una carga de trabajo importante para los tribunales⁵⁷. Debe tenerse en cuenta que ello se hace a costa de las garantías propias del proceso⁵⁸ y sin tener en cuenta, en muchos casos, la visión de la víctima del delito⁵⁹. Además, el uso de estas sanciones se ha expandido a otros delitos que no son simplemente de desorden público, como pueden ser los delitos de hurto o los delitos de daños.

Igualmente, la inclusión de las *penalties notice for disorder* ha tenido consecuencias en los delitos menores, provocando un efecto de *net-widening*⁶⁰. Esto es, su regulación ha conllevado que hechos que

⁵⁵ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 177.

⁵⁶ R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., p. 170.

⁵⁷ Así lo señalan A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 177.

⁵⁸ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 178.

⁵⁹ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 177-178, quienes indican que la visión de la víctima solo se tiene en cuenta en los casos de hurtos en tiendas por valores superior a 100 libras o en delitos de daños superiores a 300 libras. Vid. también N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 966.

⁶⁰ Vid. A. ASHWORTH / L. ZEDNER, "Defending the Criminal Law: reflections on the changing character of crime, procedure, and sanctions", en *Criminal Law and Philosophy*, vol. 2, 2008, p. 28, quien considera que a pesar del efecto que ha tenido la introducción de las *penalty notices for disorder* en la expansión del sistema de justicia penal no debe considerarse negativo, pues antes quedaban fuera del sistema hurtos menores por considerarse que no cumplían con el interés público.

anteriormente se resolvían de forma informal ahora queden sujetos a éstas, que a pesar de ser alternativas y de menor gravedad que una sanción penal suponen un incremento punitivo en comparación con la situación previa e incluso, en caso de apelar la decisión, pueden acabar en los tribunales⁶¹. Así, según los datos, la introducción de las *penalties notices for disorder* ha supuesto un descenso de las *no further action* sin que, a su vez, se haya visto una reducción del resto de alternativas al proceso penal existentes en el derecho inglés⁶².

7. Simple caution.

Las *simple cautions*, como todas las alternativas analizadas hasta el momento excepto las *penalties notices for disorder*, carecen de base legal y se rigen por el *common law*⁶³.

Esta medida, como el resto de alternativas al proceso penal, pretende dar una respuesta proporcionada a los delitos leves a la vez que ofrecer una justicia rápida, simple y efectiva, sin perder de vista el efecto de prevención general de las penas. Con ello, además, se consigue reducir el tiempo que los agentes de policía y los tribunales deben utilizar para lidiar con asuntos menores, con lo que pueden gestionar más recursos a los delitos más graves.

La *simple caution*, también conocida como *police caution*, es una alternativa que dispone la policía para sancionar a través de la imposición de una advertencia formal a aquellos sujetos mayores de edad que cometen un delito considerado leve. La sanción no implica ninguna obligación o prohibición; es simplemente un aviso de que se han cometido unos hechos delictivos.

⁶¹ Vid. R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., pp. 172-173.

⁶² R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., p. 174.

⁶³ A pesar de ello, la reciente *Criminal Justice and Courts Act 2015* ha regulado por ley en qué casos no es posible imponer una *caution* y debe, en su lugar, iniciarse un proceso penal. Sí que tienen base legal las *cautions* que se aplican a menores que fueron reguladas por primera vez a través de la *Crime and Disorder Act 1998*.

A diferencia del resto de alternativas que se han analizado *supra*, las *cautions*, a pesar de no ser una condena, computan a efectos de antecedentes penales. Históricamente, las *cautions* no quedaban registradas a efectos de antecedentes penales, y no fue hasta 1995 que se incluyeron en el registro de delincuentes⁶⁴. El principal problema hasta hace pocos años era que no estaban incluidas en la *Rehabilitation of Offenders Act 1974*, ley que establece los plazos de cancelación de los antecedentes penales, por lo que las *cautions* impuestas nunca eran canceladas. A partir de una reforma de la mencionada ley en 2008⁶⁵, las *cautions* se cancelan instantáneamente⁶⁶. El problema, no obstante, continúa existiendo en tanto que, a pesar de cancelarse al instante, ello no excluye que pueda ser mencionada en un juicio posterior. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la legislación inglesa excluye la posibilidad de trabajar en determinadas profesiones – más de 70⁶⁷ - a aquellos sujetos condenados o sancionados con una *caution* por la comisión de determinados delitos. Esta prohibición se aplica con carácter perpetuo, sin importar los plazos de cancelación de los antecedentes. Si además la *caution* ha sido impuesta por alguno de los delitos sujetos al registro de delincuentes sexuales el sujeto quedará también registrado en el mismo⁶⁸. Por tanto, a pesar de que las *simple cautions* se cancelen en el mismo momento en que son impuestas, continúan teniendo efectos en un hipotético juicio posterior para, entre otras cuestiones, restar credibilidad al acusado o probar que existe un riesgo de reincidencia⁶⁹ así como en la imposibilidad de ejercer determinadas profesiones⁷⁰.

⁶⁴ Vid. R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", ob. cit., p. 183.

⁶⁵ Vid. *Criminal Justice and Immigrant Act 2008*.

⁶⁶ Vid. T. THOMAS, *Criminal records. A database for the Criminal Justice System and Beyond*, Ed. Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2007, p. 102.

⁶⁷ Vid. T. THOMAS, *Criminal records. A database for the Criminal Justice System and Beyond*, ob. cit., p. 96.

⁶⁸ En este sentido, vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 167.

⁶⁹ Vid. arts. 98 y ss. *Criminal Justice Act 2003* así como WARD, R. / DAVIES, O. M., *The Criminal Justice Act 2003. A practitioner's guide*, Ed. Jordans, Bristol, 2004, pp. 81 y ss. Vid., también, G. BRANSTON, "A reprehensible use of cautions as bad carácter

Por regla general, la policía tiene la posibilidad de imponer una *simple caution* frente a sujetos que hayan cometido un delito leve o menos grave. Los delitos leves (*summary offences*) son aquellos que son enjuiciados ante el *Magistrate's Court* y, por tanto, solamente pueden ser castigados con penas de prisión de hasta 6 meses⁷¹. Los delitos menos graves (*either-way o indictable offences*) son aquellos delitos que están a caballo entre los delitos leves y los delitos graves los cuales deben ser enjuiciados, según las circunstancias concurrentes, ante el *Magistrate's Court* o el tribunal superior⁷², llamado *Crown Court*⁷³. Igualmente, es posible la imposición de una *caution* por delitos graves siempre que ello esté justificado por razones excepcionales y siempre que el director del que vendría a ser el Ministerio Público inglés así lo autorice⁷⁴. Hasta la introducción de esta limitación por la *Criminal Justice and Courts Act 2015* no existía limitación estatutaria alguna al ejercicio de las *cautions* y ello había sido ampliamente criticado al permitir que sujetos que habían cometido delitos graves acabaran siendo "condenados" con una simple amonestación formal⁷⁵. La policía, en los casos de delitos leves y menos

evidence?", en *Criminal Law Review*, 2015, pp. 594-610, quien critica la posibilidad de que las *cautions*, sanción que no implica una condena, computen a efectos de lo que viene a denominarse "bad character" y, por tanto, a considerar a un sujeto que es probable que cometa nuevos delitos, o de considerarlo reincidente.

⁷⁰ Vid. T. THOMAS, *Criminal records. A database for the Criminal Justice System and Beyond*, ob. cit., p. 102.

⁷¹ Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 326; A. ASHWORTH / J. ROBERTS, "Sentencing: theory, principle, and practice", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 873-874.

⁷² El *Magistrate's Court* está compuesto por un tribunal lego en derecho asistido por un funcionario, si bien los casos más complejos son enjuiciados por jueces profesionales. El *Crown Court*, en cambio, está compuesto únicamente por jueces profesionales o otros profesionales del derecho, como profesores universitarios, que ejercen de jueces a tiempo parcial. Vid., al respecto, A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 323-324.

⁷³ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 326-327.

⁷⁴ Vid. art. 17 *Criminal Justice and Courts Act 2015*.

⁷⁵ Al respecto, vid., entre otros, N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 959, quienes indican que en 2009, de acuerdo con los datos ofrecidos por el Ministerio de Justicia, se impusieron incluso 22 *cautions* en supuestos de violación. Igualmente, según un informe llevado a cabo por Her Majesty's Inspectorate of Constabulary and Her Majesty's Crown Prosecution Service Inspectorate se confirma que en más de un 30% de los casos en que se acuerda la imposición de una alternativa debería, de acuerdo con la gravedad del

graves, puede también solicitar asesoramiento al Ministerio Público inglés (*Crown Prosecution Service*) sobre la idoneidad de la imposición de una *caution*, si bien es libre de decidir aquello que considere más oportuno, pues no está sometido a su fiscalización.

Según se establece en las directrices para la imposición de una *simple caution* aprobadas por el Ministerio de Justicia del Gobierno del Reino Unido, la policía no puede ofrecer la imposición de una *simple caution* como alternativa a la incoación de un proceso penal con el objetivo de conseguir o asegurar una admisión de culpabilidad. De hecho, es necesario que el sujeto afectado haya admitido la comisión del hecho delictivo con anterioridad al ofrecimiento de la alternativa. El objetivo es evitar declaraciones de culpabilidad que tengan como única finalidad eludir una posible condena más grave; o evitar el estigma social que provoca tener que someterse a un proceso penal. Igualmente, tampoco puede ofrecerse una *simple caution* en los casos en que el sujeto, a pesar de aceptar la comisión de los hechos, plantee o pueda deducirse de su relato la concurrencia de causa de justificación.

Se requiere, además, que existan pruebas suficientes como para considerar que el sujeto ha cometido el delito. Ello será así solo en caso que se estime que existe una alta probabilidad de que en caso de ser llevado a juicio se dictaría sentencia condenatoria.

El último requisito que debe cumplirse para poder considerar la imposición de una *simple caution* es que existan razones de interés público para ello. Esto es, si la *simple caution* es una sanción proporcional a la gravedad, las consecuencias del hecho cometido y a las circunstancias del agresor. Según las directrices del Ministerio de Justicia, debe tenerse en cuenta el delito cometido y las circunstancias que

hecho, incoarse un procedimiento penal ordinario. Vid. HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, *Exercising discretion: the gateway to justice*, Criminal Justice Joint Inspection, 2011, p. 22. Disponible electrónicamente en https://www.justiceinspectors.gov.uk/cjji/wp-content/uploads/sites/2/2014/04/CJI_20110609.pdf [última visita: 24/08/2016].

envuelven a éste y al autor del mismo, los antecedentes penales y la opinión y el impacto que ha tenido el delito en la víctima⁷⁶.

En relación con el delito, antes ya se ha indicado que, por regla general, los delitos graves están excluidos, excepto cuando así lo autorice el director del Ministerio Público inglés. Debe añadirse, también, la restricción sobre algunos delitos menos graves relacionados con hechos en los que se provoca crueldad a menores de edad, trata de seres humanos con finalidades sexuales, delitos sexuales en los que la víctima sea menor o delitos graves de tráfico de drogas⁷⁷. Con carácter general, se considera que una *caution* es la respuesta adecuada cuando se considere que es improbable que se acabe imponiendo una pena privativa de libertad.

El segundo elemento a tener en cuenta son los antecedentes. Hasta la aprobación de la *Criminal Justice and Courts Act 2015*, al no existir regulación legal alguna sobre las *cautions*, era posible, aunque las directrices al respecto no lo consideraban correcto, encontrarse con sujetos sancionados con una *simple caution* de forma reiterada. Desde la entrada en vigor de la mencionada ley no se permite imponer dicha alternativa en casos de delincuentes reincidentes. Solo es posible imponer una *caution* a un sujeto previamente sancionado con la misma sanción cuando haya pasado un periodo de tiempo de, al menos, dos años desde

⁷⁶ Vid., también, A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 204-206; J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 228.

⁷⁷ En estos casos solo podrá acordarse una *caution* teniendo en cuenta, entre otras, que el grado de culpabilidad sea bajo, el daño producido, los antecedentes penales del sujeto o la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes. Vid. las directrices para la imposición de una *simple caution* aprobadas por el Ministerio de Justicia británico, 2015, p. 10. Disponible en https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/416068/cautions-guidance-2015.pdf [última visita: 25/08/2016]. Vid., también, el Código del *Crown Prosecutors* de 2013, en el que se establece cómo debe valorar el interés público en el momento de decidir sobre una acusación o una alternativa a ésta. Disponible electrónicamente en https://www.cps.gov.uk/publications/docs/code_2013_accessible_english.pdf [última visita: 25/08/2016].

la última *caution* impuesta y el delito sea leve o se considere que es la mejor opción por la víctima y el delincuente⁷⁸.

En último lugar, para determinar el interés público en no proseguir con una acusación formal debe tenerse en cuenta el daño que el delito ha causado a la víctima y la opinión de ésta, si es que existe una víctima individualizada. En particular, debe tenerse en cuenta el impacto que ha tenido el delito para la víctima, las consecuencias que puede tener para ella que se inicie un procedimiento penal y también su punto de vista sobre la posibilidad de imponer una *caution* al agresor. Tal posición, sin embargo, no imposibilita optar por la alternativa al proceso ni en el caso de que se considere que debería optarse por incoar un proceso penal como tampoco en caso de considerar que no debería tomarse ninguna medida legal al respecto⁷⁹.

Una vez se cumplen todos los requisitos para poder acordar una *simple caution*: admisión del hecho por parte del sujeto, existencia de pruebas suficientes para acordar una hipotética condena, y existencia de un interés público para no iniciar un proceso penal, la policía puede entonces ofrecer la imposición de una *simple caution*. En este momento, la policía debe asegurarse de que el sujeto acepta que le sea impuesta y que entiende las consecuencias que conlleva su aceptación. Esto es, que el sujeto admite que es culpable de cometer un delito el cual entrará a formar parte de sus antecedentes penales. Su imposición además, según el delito por el que haya sido sancionado, puede imposibilitar al sujeto para trabajar con menores de edad, además de dificultar la obtención de un visado para determinados países. Por último, debe advertirse al sujeto en cuestión que la imposición de la *caution* no excluye la posibilidad de que la víctima inicie un proceso civil para reclamar daños y perjuicios

⁷⁸ Vid. art. 17 de la *Criminal Justice and Courts Act 2015*, así como las directrices del Ministerio de Justicia sobre la imposición de *simple cautions*.

⁷⁹ Vid. las directrices del Ministerio de Justicia sobre la imposición de *simple cautions*.

derivados del ilícito penal⁸⁰. Las directrices aprobadas por el Ministerio de Justicia británico establecen que para garantizar que el sujeto comprenda todas estas consecuencias debe ofrecerse la posibilidad de que éste sea asesorado por un abogado con carácter previo a la aceptación de la sanción.

8. Conditional caution.

En 2001, un informe realizado por un juez del Tribunal de Apelación Inglés puso de manifiesto la necesidad de introducir una nueva alternativa al proceso penal similar a las *simple cautions* pero que pudiera conllevar el cumplimiento de obligaciones por parte del sometido a la medida⁸¹. Como respuesta al mencionado informe, en 2003 el Parlamento británico introdujo, a través la *Criminal Justice Act 2003*⁸², lo que se conoce como *conditional cautions*.

Las *conditional cautions* no son más que las *simple cautions* a las que se añade el cumplimiento de una o más condiciones. Esta nueva alternativa, según se establece en las directrices para la imposición de las *conditional cautions*⁸³ busca, junto con el hecho de proporcionar una respuesta adecuada a delitos menores, reparar el daño causado por el delito y reducir el riesgo de reincidencia proporcionando la posibilidad de que el sujeto sea rehabilitado. De acuerdo con lo anterior, las condiciones a imponer, en un primer momento, debían tener como objetivo la

⁸⁰ Sí que cierra la puerta a una eventual acusación particular. En este sentido, el equivalente al Tribunal Supremo inglés, en el caso *Jones v Whalley* [2006] UKHL 41, dictaminó que abrir la posibilidad a permitir una futura acusación particular una vez impuesta la *caution* va en contra del interés general además de que supondría el fin de las *cautions*, pues ningún sujeto querría admitir unos hechos si después puede iniciarse un eventual proceso contra él.

⁸¹ Vid. R. AULD, *A review of the Criminal Courts of England and Wales*, Ministry of Justice, London, 2001. Disponible electrónicamente en <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.criminal-courts-review.org.uk/auldconts.htm> [última visita: 25/08/2016]. Ya anteriormente lo había apuntado A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 4, 1988, pp. 527-528.

⁸² Vid. arts. 22 a 27 *Criminal Justice Act 2003*.

⁸³ Vid. *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, MINISTRY OF JUSTICE, 2013.

rehabilitación del sujeto y/o la reparación del daño causado con el delito. Posteriormente, a través de la *Police and Justice Act 2006*, se introdujo también la posibilidad de que las condiciones impuestas tuvieran un objetivo punitivo⁸⁴. Estas últimas solo deberían utilizarse en aquellos supuestos en que no fuera apropiada la imposición de condiciones rehabilitadoras o reparatoras o con carácter suplementario a éstas⁸⁵. Las condiciones de carácter rehabilitador pueden consistir en la participación en programas de tratamiento o reeducación. Las dirigidas a la reparación pueden consistir desde una simple disculpa, a la reparación del daño causado, al pago de una cantidad de dinero, en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad por un tiempo máximo de hasta 20 horas⁸⁶ o incluso en la participación en un programa de justicia restaurativa⁸⁷. Finalmente, las condiciones punitivas consisten única y exclusivamente en el pago de una multa que en ningún caso puede superar las 250 libras, según se establece en el art. 23A(3) *Criminal Justice Act 2003*⁸⁸.

Las condiciones que se impongan deben ser apropiadas, proporcionales y de posible consecución por parte del sujeto "caucionado". Para determinar la adecuación deben tenerse en cuenta las posibilidades de reparación a la víctima o a la sociedad, los intereses de la víctima, el impacto positivo que puede tener en el sujeto o en la comunidad, o el efecto preventivo. En relación con la proporcionalidad, deben considerarse tanto cada una de

⁸⁴ Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 963; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 179.

⁸⁵ Vid., en este sentido, *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, MINISTRY OF JUSTICE, 2013, p. 10; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 180.

⁸⁶ Vid. art. 22(3B) *Criminal Justice Act 2003*.

⁸⁷ En este sentido, vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 180. Sobre la introducción de mecanismos restaurativos como condiciones de las *cautions* en Inglaterra y Gales, vid., entre muchos otros, C. HOYLE, "Restorative justice, victims and the police", en R. NEWBURN (ed.), *Handbook of policing*, 2ª ed., Ed. Routledge, Oxford, 2009, pp. 794-823; F. HILL, "Restorative justice and the absent victim: new data from the Thames Valley", en *International Review of Victimology*, vol. 9, 2002, pp. 273-288;

⁸⁸ Vid., sobre las posibles condiciones con más detalle, *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, Ministry of Justice, 2013, pp. 8-9; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 180.

las condiciones impuestas como todas ellas en su conjunto. Finalmente, para valorar la posibilidad de ser cumplida, debe tenerse en cuenta el tiempo que ello puede llevar al sujeto⁸⁹ así como los conflictos que puede generar en su vida diaria⁹⁰.

Para la imposición de las *conditional cautions* deben tenerse en cuenta los mismos requisitos que para las *simple cautions*. Que el sujeto haya admitido los hechos objeto de litigio, que exista prueba suficiente, que concurra un interés público en imponer una alternativa en lugar de iniciar un procedimiento penal y que en el momento de imponer la medida se expliquen los efectos y consecuencias que tiene la misma para el sujeto en cuestión.

En lo que se refiere a aspectos procedimentales, las principales diferencias respecto de la *simple caution* consisten en que a diferencia de ésta se precisa de la intervención del *Crown Prosecution Service*⁹¹. Éste es quien tiene que decidir si existen pruebas de cargo suficientes así como si hay un interés público en imponer una *conditional caution* en lugar de iniciar un proceso penal ordinario.

Además, aquí, a diferencia de las *simple cautions*, la imposición de la alternativa no cierra la puerta a una eventual acusación formal, sino que solamente la suspende⁹². Solo en caso de cumplirse con las obligaciones impuestas será cuando la vía penal ordinaria quedará cerrada. En caso contrario, el incumplimiento de las condiciones implicará el encausamiento del sujeto por el delito original⁹³.

⁸⁹ Se considera que las condiciones deberían poderse cumplir en un tiempo máximo de entre 16 y 20 semanas. Vid., *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, Ministry of Justice, 2013, p. 11.

⁹⁰ Vid. *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, Ministry of Justice, 2013, pp. 10-11.

⁹¹ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 179; N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 963. Igualmente, vid. art. 23 *Criminal Justice Act 2003*.

⁹² En este sentido, vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 180.

⁹³ Vid. art. 24 *Criminal Justice Act 2003*. Puede, con carácter previo, modificarse el contenido de las condiciones impuestas tal como se indica en el *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, Ministry of Justice, 2013, p. 21.

La introducción de las *conditional cautions* no supuso la eliminación de las *simple cautions*. Las dos conviven como alternativas, así como con el resto de medidas alternativas al proceso penal. Ello tampoco significa que exista una gradualidad de sanciones, pues no es posible recibir una *conditional caution* si hace menos de 2 años que se ha sido sancionado con una *simple caution*. La diferencia entre una y otra está en la necesidad o no de introducir elementos de rehabilitación o reparación a la víctima.

En la práctica, sobre todo hasta la fijación de criterios estables, primero, con la regulación de la *conditional caution* a través de una norma legal y, después, con la aprobación de las distintas directrices, se han impuesto numerosas *simple cautions* y *conditional cautions* en supuestos para los que no estaban pensadas.

En este sentido, sucede que en algunas ocasiones la policía ofrece la posibilidad de imponer una *caution* – simple o condicional – con carácter previo a que admita ser autor de los hechos objeto de controversia como método para presionar al sujeto para que los admita⁹⁴. La presión es evidente. Ante la posibilidad de optar a que la policía te imponga una *caution* o de ser formalmente encausado y posteriormente juzgado hay una gran diferencia⁹⁵. La *caution* no es una condena – aunque ya hemos indicado que los efectos son muy similares – y si se acepta se evitan los riesgos que se derivan de ser juzgado por un tribunal, como el riesgo de que éste no dé veracidad a la propia versión de los hechos, el riesgo de la posible condena, los efectos sociales que ello puede tener y también las

⁹⁴ Vid. el caso *R v Metropolitan Police Commissioner, ex parte Thompson* [1997] 1 WLR 1519, en el que la policía le comunicó al ofensor que si aceptaba los hechos le ofrecía una *caution* en lugar de iniciar un procedimiento penal.

⁹⁵ Vid. P. HYNES / M. ELKINS, "Suggestions for reform to the police cautioning procedure", en *Criminal Law Review*, 2013, pp. 969-971, quienes indican que hay un ambiente de mucha presión en el momento de aceptar la *caution* que hace difícil poder decidir de forma clara y que, además, debe tenerse en cuenta que normalmente el sujeto afectado es la primera vez que se encuentra ante esta situación, lo que incrementa aún más el estado de tensión y desconocimiento. Igualmente, vid. M. JASCH, "Police and prosecutions: vanishing differences between practices in England and Germany", en *German Law Journal*, vol. 5, núm. 10, 2004, p. 1211.

dilaciones que ello conlleva⁹⁶. Más grave aún es el hecho que la presión para la admisión de los hechos sea realizada no solo para cumplir con el requisito mismo, sino porque en realidad la policía no tiene pruebas de cargo suficientes, por lo que busca la admisión de los hechos con dicha finalidad. Esto es, la policía propone la alternativa al proceso sin siquiera tener pruebas suficientes de que el sujeto ha cometido el hecho delictivo objeto de la *caution*⁹⁷.

Otro de los principales problemas de las *cautions* en la práctica es que se aplican a supuestos en que debería procederse a formalizar una acusación. La *Criminal Justice and Courts Act 2015* y las últimas directrices aprobadas por el Ministerio de Justicia, sin embargo, reducen esta posibilidad. Ahora, la discrecionalidad de la policía se ha visto limitada, pues solo puede ofrecerse una *caution* por la comisión de delitos graves en casos excepcionales y siempre que el *Crown Prosecution Service* así lo autorice. Hasta ahora, sin embargo, era muy habitual que se impusieran *cautions* por delitos graves⁹⁸.

Finalmente, otra de las cuestiones conflictivas es la relativa al hecho de que muchos sujetos no han sido informados de las reales consecuencias de las *cautions*⁹⁹. De hecho, tal como ya se ha mencionado, muchos sujetos aceptan las *cautions* con la finalidad de evitar el juicio, pero no

⁹⁶ Así lo pone de manifiesto A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 174; N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 957.

⁹⁷ Vid. M. MCCONVILLE / A. SANDERS / R. LEN, *The case for the prosecution. Police suspect and the construction of criminality*, Ed. Routledge, London, 1991, pp. 81-83, quienes ponen ejemplos sacados de expedientes policiales reales. En el mismo sentido, A. SANDERS / R. YOUNG, "From suspect to trial", ob. cit., pp. 854-855. Igualmente, aunque en relación con las *cautions* que se aplican a menores de edad, vid. S. HOLDAWAY, "The final warning. Appearance and reality", en *Criminology & Criminal Justice*, vol. 3(4), 2003, pp. 355-357; A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", ob. cit., pp. 515-516, quien apunta incluso la posibilidad de que sean sometidos a una *caution* sujetos inocentes.

⁹⁸ Vid. *supra* donde se ha indicado que, según un estudio de 2011, en un 30% de los casos aproximadamente se han ofrecido *cautions* para delitos graves y que incluso se impusieron *cautions* en supuestos de violación. Vid., también, N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 965.

⁹⁹ Vid. el caso *Caetano v Commissioner of Police of the Metropolis* [2013] EWHC 375 (Admin) en el que la policía no advierte al sujeto de las consecuencias de la *caution* impuesta.

son conscientes de lo que implica la alternativa¹⁰⁰. Para evitarlo, las directrices establecen que el sujeto en cuestión tiene derecho a un letrado que le informe y asesore al respecto¹⁰¹.

9. Consideraciones generales a las alternativas al proceso penal en Inglaterra y Gales.

Antes de terminar con el análisis de las alternativas al proceso penal existentes en Inglaterra y Gales y pasar ya a realizar una propuesta de mecanismo alternativo al proceso penal en el sistema de justicia penal español, es preciso hacer mención a una serie de consideraciones generales a las distintas formas de *diversion* inglesas, pero que fácilmente pueden ser extrapolables a cualquier forma de alternativa al proceso penal.

Aunque el uso de alternativas al proceso penal en Inglaterra y Gales es una práctica propia del *common law* que se remonta, al menos, al siglo XIX, su uso se mantuvo estable hasta la primera década de este siglo, momento en que se expandió de manera significativa. Así, si durante los años 90 el número de alternativas al proceso penal – en aquel momento *simple cautions*, pues era la única existente – se mantenía en aproximadamente 200.000 medidas impuestas anualmente, durante la primera década del actual siglo, el número de alternativas impuestas ha crecido hasta llegar a aproximadamente unas 700.000 *out-of-court disposals* por año. Este incremento se debió principalmente a dos factores¹⁰²: a la creación de nuevas alternativas al proceso y a su

¹⁰⁰ Vid. A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", ob. cit., p. 516; S. FENNER / G. GUDJONSSON / I. CLARE, "Undertanding of the current police caution (England and Wales) among suspects in police detention" en *Journal of Community & Applied social Psychology*, núm. 12, 2002, pp. 83-93, quienes llegan a la conclusión de que los sujetos sometidos a una *caution*, y tampoco la sociedad en general, comprende sus consecuencias incluso una vez éstas han sido explicadas.

¹⁰¹ Vid. el caso *DPP v Ara* [2002] 1 Cr App R 159 en el que se anula una *caution* impuesta al no haberse permitido el asesoramiento legal previo por parte del sujeto.

¹⁰² Vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 961.

potenciación por parte del gobierno británico. El año con un mayor número de alternativas impuestas fue 2008, momento a partir del cual su uso se ha ido disminuyendo hasta volver a una situación más próxima a la realidad de principios de los años 2000¹⁰³. Esta reducción del número de alternativas impuestas es consecuencia de su propio éxito. Su uso y el número de alternativas había incrementado tanto que entre los agentes del sistema de justicia penal encargados de decidir había confusión sobre qué medida era la más apropiada¹⁰⁴. Tal incremento del uso de las *out-of-court disposals* puso de manifiesto algunas cuestiones como su imposición a sujetos reincidentes, la falta de transparencia o, entre otras, la disparidad de uso según geografía o clases sociales, lo que ha llevado a que en los últimos años se hayan aprobado directrices sobre su aplicación así como leyes que restringen su uso.

A pesar de la minoración en el uso de las alternativas al proceso en el derecho inglés en los últimos años, resulta conveniente valorar su regulación en el derecho positivo. No hay recursos suficientes para poder perseguir todos los delitos que se cometen, ni siquiera para conocerlos, pero tampoco es eficiente utilizar todos los recursos disponibles para enjuiciar todos aquellos delitos que llegan al conocimiento de los agentes del sistema de justicia penal. Puede resultar más adecuado, pues, disponer de un número más elevado de recursos frente a aquellos ataques más graves a la paz social¹⁰⁵. En relación con el proceso penal, ante la falta de recursos para cumplir con las exigencias derivadas del principio de legalidad, deberían reservarse los procedimientos más complejos para los delitos más graves y resolver los delitos menores con procedimientos más simples¹⁰⁶. Ante tal estado de las cosas, las alternativas al proceso penal son una oportunidad para hacer frente a los

¹⁰³ *Out-of-court disposals*, House of Commons, London, 2015, p.4.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Vid. A. ASHWORTH / L. ZEDNER, "Defending the Criminal Law: reflections on the changing character of crime, procedure, and sanctions", *ob. cit.*, p. 25.

¹⁰⁶ En este mismo sentido, vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", *ob. cit.*, p. 956.

delitos leves de manera más eficiente como consecuencia de la reducción de los costes del proceso y de la mayor agilidad en la respuesta penal¹⁰⁷, pues estas alternativas requieren de procesos mucho más simples y menos costosos, son menos burocráticas, más proporcionales y menos estigmatizadoras¹⁰⁸. Existen estudios, además, que demuestran que las alternativas al proceso son más efectivas – o como mínimo tienen la misma efectividad que las penas - en la reducción de la reincidencia¹⁰⁹. Finalmente, en el caso de que la introducción de alternativas al proceso permita dedicar más recursos a los delitos más graves y, a su vez, permita dar una respuesta a más supuestos tiene un efecto positivo sobre la confianza en el sistema, en tanto que se incrementa el efecto preventivo-general del propio sistema de justicia penal¹¹⁰.

En el universo de las alternativas al proceso penal en Inglaterra, no obstante, no todo son alabanzas. La regulación de estas medidas ha sido constantemente criticada por los mismos autores que defienden su existencia. Una crítica general e inherente a las propias alternativas es

¹⁰⁷ Vid. C. HARDING / G. DINGWALL, *Diversion in the Criminal Process*, ob. cit., p. 15; J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 219; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 164. Vid., también, el estudio HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, *Exercising discretion: the gateway to justice*, ob. cit., pp. 28-32, donde se indican las medidas entre el tiempo que debe emplearse para formalizar los cargos penales y las distintas alternativas, siendo la más rápida la *penalty notice for disorder* y la más lenta, pero aún más rápida que la formalización de cargos (sin tener en cuenta todo el tiempo del propio proceso penal), la *conditional caution*.

¹⁰⁸ En relación con esta última, tal posición se basa en la teoría del etiquetamiento de LEMERT. La evitación de la condena y del propio proceso, por tanto, evitan una desviación del sujeto. Defienden, entre otros, este efecto de las alternativas al proceso, J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 219; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 164; M. ZANDER, *Diversion from criminal justice in an English context : report of a NACRO working party under the chairmanship of Michael Zander*, Chichester, 1975, p. 12.

¹⁰⁹ A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., pp. 171 y 188, quienes citan un estudio en el que se concluye que los sujetos sometidos a una *caution* reinciden en los dos siguientes años un aproximadamente 15% en comparación con los condenados en los que los índices de reincidencia llega a casi el 30%. Debe tenerse en cuenta, tal como advierten los autores, que parte de esta diferencia se debe seguramente a que los sujetos condenados habían estado anteriormente sometidos a una *caution* y, por tanto, eran ya "reincidentes". También lo apunta HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, *Exercising discretion: the gateway to justice*, ob. cit., pp. 24-26.

¹¹⁰ En un sentido similar, vid. J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 219.

que la reducción de la carga de los tribunales se hace a costa de los derechos individuales de los sujetos propios del derecho al debido proceso¹¹¹. De acuerdo con la regulación inglesa, uno de los más afectados es el derecho a un juez imparcial, pues es la propia policía la que hace de parte y a la vez de juez. Por esta razón, la doctrina defiende que en todo caso las medidas alternativas deberían ser impuestas por el Ministerio Fiscal¹¹². Otra de las cuestiones espinosas sobre las *cautions* y el resto de alternativas es su falta de transparencia. Esta falta de transparencia, debido a que su imposición se realiza en el seno de la policía sin necesidad de justificar sus decisiones¹¹³ o la falta de regulación positiva¹¹⁴, tiene como consecuencia que los agentes responsables tengan un exceso de discrecionalidad a la hora de decidir cuál debe ser la vía a elegir¹¹⁵. Esta misma, en el sistema inglés, ha provocado una disparidad del uso de las alternativas según el territorio¹¹⁶ y también según la clase social, sexo o raza de los individuos¹¹⁷. Las necesidades de las víctimas también se ven afectadas en la mayoría de las alternativas al proceso, pues solo se tiene en cuenta en el caso de las *conditional cautions* o en algunos de los supuestos de las *penalty notice for disorder*. Finalmente, la última de las críticas realizadas por la mayor parte de la doctrina es el

¹¹¹ En este sentido, vid. J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 178; C. HARDING / G. DINGWALL, *Diversion in the Criminal Process*, ob. cit., p. 16.

¹¹² Así, M. ZANDER, *Diversion from criminal justice in an English context : report of a NACRO working party under the chairmanship of Michael Zander*, ob. cit., pp. 26-27; J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 41; A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 190; A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", ob. cit., pp. 520-521 y 525.

¹¹³ La única excepción a ello se da con las *conditional cautions* puesto que, como se ha visto *supra*, es el *Crown Prosecution Service* quien debe tomar la decisión.

¹¹⁴ Así lo apuntan A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 165.

¹¹⁵ M. ZANDER, *Diversion from criminal justice in an English context : report of a NACRO working party under the chairmanship of Michael Zander*, ob. cit., p. 13.

¹¹⁶ Así, si a finales de los años 2000 el porcentaje de delitos que acudieron a alguna forma de *diversion* era alrededor del 30%, en algunos territorios llegaba al 47% mientras que en otros tan solo al 15%. Vid. A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, ob. cit., p. 175. Vid. también el estudio de HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, *Exercising discretion: the gateway to justice*, ob. cit., pp. 18-21. Lo apunta, también, J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., p. 208 o A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", ob. cit., p. 517.

¹¹⁷ Vid. R. YOUNG, "From suspect to trial", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, ob. cit., p. 187.

efecto *net-widening* que han tenido todas estas alternativas en el sistema de justicia inglés. Así, su introducción ha provocado que muchos de los casos que anteriormente se solucionaban a través de vías informales – recuérdese que allí rige el principio de oportunidad – ahora se resuelvan a través de la imposición de una *out-of-court disposal*¹¹⁸. Estas alternativas, pues, han formalizado la justicia informal.

4. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MECANISMO ALTERNATIVO AL PROCESO PENAL.

Actualmente nadie duda de que tenemos un problema de congestión de la justicia penal. Ésta, tal como se ha podido comprobar al analizar la legislación comparada, es una preocupación común en la mayoría de países europeos. El legislador español tampoco ha obviado esta cuestión y en los últimos años ha propuesto soluciones distintas con el objetivo principal de agilizar la respuesta del sistema penal respecto de la criminalidad leve. La última de ellas ha estado inspirada en la renuncia incondicional alemana y el *procedimento per decreto* italiano.

Partiendo de la base de las tesis que defienden que entre infracciones penales y administrativas la diferencia es de tipo cuantitativo, debe aceptarse, tal como se ha indicado *supra*, que hay un elevado número de conductas que se encuentran en el límite entre lo que debe considerarse ilícito penal o administrativo y, por ende, cuál es la consecuencia jurídica asociada a la misma. Luego, las diferencias formales entre sanciones penales y administrativas son igualmente difíciles de justificar. En definitiva, en relación con muchas conductas límite la decisión sobre si la

¹¹⁸ Así, los datos indican que durante los últimos años se ha producido un incremento del número de alternativas al proceso sin que se haya visto reducido el número de condenas. En este sentido, vid. N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", ob. cit., p. 960; J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, ob. cit., pp. 218-219; R. YOUNG, "From suspect to trial", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, ob. cit., p. 176 y 183; C. HARDING / G. DINGWALL., *Diversion in the Criminal Process*, ob. cit., p. 17; A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", ob. cit., pp. 514-515.

infracción debe ser considerada penal o administrativa y, consecuentemente, ser juzgada ante los tribunales penales o sancionada por una Administración Pública es simplemente ajena a motivos técnicos y se debe a otros más espurios. Esta nebulosidad justifica la posibilidad de crear un mecanismo sancionador alternativo similar a los existentes en derecho comparado que dé respuesta a estas infracciones. Los tribunales penales españoles están congestionados y la utilización de esta vía para supuestos menores no tiene sentido desde un punto de vista de gestión racional de los recursos económicos. El problema está en que la alternativa, la despenalización de estas conductas, plantea serias cuestiones en relación con los derechos fundamentales de los individuos que cometen dichas conductas. Por ello, puede resultar interesante plantear una vía intermedia entre la penal y la administrativa.

Ante tal situación, se plantea lo que vendría a ser, consciente de la necesidad de abundar en un futuro en cuestiones de carácter procesal así como en los límites entre el Derecho penal y administrativo, una primera aproximación a un posible sistema alternativo al proceso penal al estilo de los ordenamientos comparados; en concreto de los distintos mecanismos regulados en la legislación inglesa. Sin embargo, en la misma se tendrán en cuenta, y en la medida de lo posible se intentarán salvar, las objeciones que la doctrina inglesa ha formulado frente a ésta y el resto de supuestos de *diversion*.

Este mecanismo alternativo debería aplicarse a todos aquellos delitos leves, así como a algunos de los delitos clasificados como menos graves, siempre que estos no sean violentos. Igualmente, deberían incluirse nuevamente como delictivas algunas conductas que actualmente están reguladas en el ámbito administrativo. Si bien, tal consecuencia conlleva de forma natural a una hipertrofia del Derecho penal, el hecho de que la consecuencia jurídica frente a estas conductas no sea la imposición de una pena derivada de un proceso penal, sino un mecanismo alternativo a éste, salvaría gran parte de sus consecuencias negativas. Al mismo

tiempo, la comisión de alguno de estos, al ser considerados de nuevo un ilícito penal, implicaría el incremento de los derechos que goza el supuesto infractor respecto de los que posee en vía administrativa.

Consciente de que tal alternativa vulneraría el principio de legalidad reconocido actualmente, debería, en su lugar, reconocerse la aplicabilidad del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico español, pues de hecho ya se está aplicando en la práctica o a través de excepciones al proceso penal como los juicios rápidos, la conformidad o el nuevo proceso por aceptación de decreto. Para salvar los problemas que tal opción puede plantear respecto de los derechos individuales de los sujetos afectados o con el principio de seguridad se propone que se regulen los supuestos y circunstancias en que es posible su aplicación; que se reconozca, por tanto, el principio de oportunidad reglada.

Debería también modificarse el actual sistema procesal de carácter impositivo tornándolo en un sistema acusatorio en el que la instrucción fuera llevada por el Ministerio Fiscal y el actual juez instructor ejerciera funciones de juez de garantías, al estilo italiano o alemán. En este aspecto, el sistema inglés, dadas sus peculiaridades, no puede tenerse en cuenta, pues allí la policía no ejerce únicamente funciones ejecutivas, sino que ejerce otras muchas que en el sistema continental tiene asumidas el Ministerio Público.

Así, la aplicación del nuevo mecanismo alternativo debería activarse ante cualquier delito leve o menos grave no violento, siempre que, de acuerdo con las circunstancias del sujeto y los hechos se estime que no existe un interés público en proceder con la acusación. Este mecanismo alternativo solo debería ser de posible aplicación frente a sujetos sin antecedentes penales y no debería aplicarse de forma reiterada frente a los mismos sujetos en un periodo de tiempo concreto¹¹⁹. Con ello se evita la

¹¹⁹ Este periodo de tiempo bien podría establecerse en 2 años, pues, según algunos estudios, una vez superado este periodo han reincidido ya aproximadamente el 90% de los sujetos que van a reincidir. Vid., a modo de ejemplo, M. CAPDEVILA CAPDEVILA et

utilización perversa de este nuevo mecanismo, esto es, que acabe siendo la vía procedimental ordinaria de aquellos que cometen delitos leves de forma reiterada.

Esta alternativa podría ser propuesta por el Ministerio Fiscal una vez llega la *notitia criminis*, si bien la propia policía ya podría considerar su aplicación una vez comunica al Ministerio Público la comisión del delito. Solo debería proponerse la aplicación del mecanismo alternativo en los casos en que el Ministerio Fiscal tuviese pruebas suficientes para considerar que se ha cometido un determinado delito y que el sujeto en cuestión es responsable del mismo.

La propuesta de aplicación de este mecanismo alternativo suspende condicionalmente el proceso penal y conlleva el cumplimiento de una o varias condiciones. Estas condiciones deberían dirigirse, bien a la rehabilitación del sujeto, bien a la reparación de la víctima del delito o la comunidad, bien a ambos objetivos. Entre las condiciones dirigidas a la rehabilitación podría establecerse la participación en programas de formación, reeducación, tratamiento, o programas de justicia restaurativa. Respecto de las condiciones destinadas a reparar a la víctima o a la comunidad debería incluirse, entre otras, la reparación del daño causado, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o el pago de daños y perjuicios. Estas condiciones deben respetar el principio de proporcionalidad, por lo que deben ser proporcionadas a los hechos y circunstancias personales del sujeto. No se considera apropiada la posibilidad de que no se imponga ningún tipo de condición, tal como sucede con la *simple caution*, por dos razones. Primero, porque ello favorecería esta vía respecto de la administrativa. Segundo, porque tendría efectos negativos en la prevención especial y, sobre todo, en la general.

La decisión final, empero, y dado que el Ministerio Fiscal ejercería funciones de instrucción, debería corresponder a un agente del sistema de justicia penal imparcial, por lo que bien podría ejercer dicha función el juez de garantías. A éste le correspondería comprobar que se cumplen los requisitos objetivos y que además el sujeto, una vez comunicada la decisión, acepta los hechos que se le “imputan” y las consecuencias derivadas de tal decisión. La aceptación de los hechos debería realizarse, en todo caso, una vez hecha la propuesta de alternativa y de que el juez de garantías hubiera comprobado que existen pruebas de cargo suficientes, a fin de evitar que el sujeto se sienta presionado a admitir unos hechos de los que no es responsable con el objetivo de evitar una hipotética condena penal.

Aceptada la alternativa por parte del sujeto afectado y el juez de garantías, debería establecerse un periodo de tiempo concreto durante el cual deberían cumplirse las obligaciones impuestas. El cumplimiento de las mismas debería ir a cargo del servicio de gestión de penas y medidas alternativas y del propio Ministerio Fiscal. Si éstas son cumplidas de manera satisfactoria, la acción penal debería quedar precluida – debería tener efecto *bis in idem* – y en ningún caso debería computar a efectos de antecedentes penales. En el supuesto de incumplimiento manifiesto de las condiciones impuestas, la consecuencia jurídica debería ser la de dar por terminada la alternativa y ejercer la acción penal por el delito original.

En cualquier caso, debería preverse la posibilidad de que el sujeto no acepte la sanción propuesta y que se optase por seguir el proceso penal pertinente. Al fin y al cabo, siempre quedará la opción de más Derecho penal.

5. BIBLIOGRAFÍA.

L. ALARCÓN SOTOMAYOR, "Los confines de las sanciones: en busca de la frontera entre derecho penal y derecho administrativo sancionador", en *Revista de Administración Pública*, núm. 195, 2014.

R. ALLEN, "Alternatives to prosecution", en McCONVILLE, M. / WILSON, G. (eds.), *The handbook of the Criminal Justice Process*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

T. ARMENTA DEU, "Principio de legalidad vs principio de oportunidad: una ponderación necesaria", en J. PICÓ I JUNOY (dir.), *Principios y garantías procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos*, Ed. Bosch, Barcelona, 2013.

A. ASHWORTH / M. REDMAYNE, *The Criminal process*, 4^a ed., Oxford University Press, Oxford, 2010.

A. ASHWORTH / J. ROBERTS, "Sentencing: theory, principle, and practice", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5^a ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

A. ASHWORTH / L. ZEDNER, "Defending the Criminal Law: reflections on the changing character of crime, procedure, and sanctions", en *Criminal Law and Philosophy*, vol. 2, 2008.

R. AULD, *A review of the Criminal Courts of England and Wales*, Ministry of Justice, London, 2001.

R. BANKS, *Banks on Sentence*, Ed. Banks, Etchingam, 2016.

S. BARONA VILAR, "El proceso para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y el proceso por aceptación de decreto", en J. MONTERO AROCA et al, *Derecho Jurisdiccional III*, 23 ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

M. BOHLANDER, *Principles of German Criminal Procedure*, Ed. Hart, Oxford, 2012.

M. Á. BOLDOVA PASAMAR, "La desaparición de las faltas en el proyecto de reforma de Código Penal de 2013", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16, 2014.

G. BRANSTON, "A reprehensible use of cautions as bad carácter evidence?", en *Criminal Law Review*, 2015.

M. CAPDEVILA CAPDEVILA et al, *Taxa de riencidència penitenciària*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2015.

J. CEREZO MIR, "Límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 28, 1975.

J. CID MOLINÉ, "Garantías y sanciones (argumentos contra la tesis de la identidad de garantías entre las sanciones punitivas)", en *Revista de Administración Pública*, núm. 140, 1996.

G. CONSO/ V. GREVI (dirs.), *Compendio di proedura penale*, 4ª ed., Ed. CEDAM, Padova, 2008.

Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, 2015.

Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de 2013.

J. L. DÍEZ RIPOLLÉS, "Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2012", en J. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

P. FARALDO CABANA, "La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa", en *Indret* 3/2014.

P. FARALDO CABANA, *Los delitos leves: causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

S. FENNER / G. GUDJONSSON / I. CLARE, "Undertanding of the current póllice caution (England and Wales) among suspects in police detention" en *Journal of Community & Applied social Psychology*, núm. 12, 2002.

J. FIONDA, *Public prosecutors and discretion: a comparative study*, Ed. Clarendon, 1995.

R. GARCÍA ALBERO, "La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos", en G. QUINTERO OLIVARES / F. MORALES PRATS (coords.), *El nuevo derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2001.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., Ed. Civitas, Pamplona, 2015.

J. L. GÓMEZ COLOMER, *El proceso penal alemán: introducción y normas básicas, Traducción de la Ley procesal alemana y de sus normas complementarias, Diccionario jurídico procesal-penal (Alemán-Español)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985.

C. HARDING/ G. DINGWALL, *Diversion in the Criminal Process*, Ed. Sweet & Maxwell, Mytholmroyd, 1998.

HER MAJESTY'S INSPECTORATE OF CONSTABULARY, *Exercising discretion: the gategay to justice*, Criminal Justice Joint Inspection, London, 2011.

F. HILL, "Restorative justice and the absent victim: new data from the Thames Valley", en *International Review of Victimology*, vol. 9, 2002.

S. HOLDAWAY, "The final warning. Appearance and reality", en *Criminology & Criminal Justice*, vol. 3(4), 2003.

C. HOYLE, "Restorative justice, victims and the police", en T. NEWBURN (ed.), *Handbook of policing*, 2ª ed., Ed. Routledge, Oxford, 2009.

P. HYNES/ M. ELKINS, "Suggestions for reform to the police cautioning procedure", en *Criminal Law Review*, 2013.

Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas, 2015.

A. ISABEL BLANCO/ A. MONTESINOS GARCÍA, "Proceso por aceptación de decreto: el nuevo monitorio penal", en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 22, 2016.

J. JACKSON, "Police and Prosecutors after PACE: The Road from Case Construction to Case Disposal", en E. CAPE / R. YOUNG (eds.), *Regulating policing: the Police and Criminal Evidence Act 1984 past, present and future*, Ed. Hart, Oxford, 2008.

M. JASCH, "Police and prosecutions: vanishing differences between practices in England and Germany", en *German Law Journal*, vol. 5, núm. 10, 2004.

J. JEHLE, *Criminal Justice in Germany*, 6ª ed., Federal Ministry of Justice, 2015.

T. KOOIJMANS, "The extrajudicial disposal of criminal cases", en M. GROENHUIJSEN / T. KOOIJMANS (eds.), *The reform of the Dutch Code of Criminal Procedure in comparative perspective*, Ed. Martinus Nijhoff, Leiden, 2012.

E. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS / M. GONZÁLEZ TASCÓN, "Penas leves: art. 33 CP", en J. ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

M. MCCONVILLE/ A. SANDERS/ R. LENG., *The case for the prosecution. Police suspect and the construction of criminality*, Ed. Routledge, London, 1991.

MINISTRY OF JUSTICE, *Code of Practice for Adult Conditional Cations*, London, 2013.

MINISTRY OF JUSTICE, *Penalty Notices for Disorder (PNDs)*, London, 2014.

MINISTRY OF JUSTICE, *Quick reference guides to out of courts disposals*, London, 2013.

V. MORENO CATENA, "El proceso penal español. Algunas alternativas para la reforma", en *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 4, 2002.

N. PADFIELD / R. MORGAN / M. MAGUIRE, "Criminal sanctions and non-judicial decision-making", en MAGUIRE, M. / MORGAN, R. / REINER, R. (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

N. PADFIELD, *Text and material on the Criminal Justice Process*, 4ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2008.

J. PRADEL, *Procédure pénale*, 15ª ed., Ed. Cujas, Paris, 2010.

G. QUINTERO OLIVARES, "La autotutela, los límites al poder sancionador de la administración pública y los principios inspiradores del derecho penal", en *Revista de Administración Pública*, núm. 126, 1991.

A. SANDERS/ R. YOUNG, "From suspect to trial", en M. MAGUIRE / R. MORGAN / R. REINER (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology*, 5ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012.

A. SANDERS, "The limits of diversion from prosecution", en *British Journal of Criminology*, vol. 28, núm. 4, 1988.

Ö. SEVDIREN, *Alternatives to imprisonment in England and Wales, Germany and Turkey*, Ed. Springer, London, 2011.

J. M. SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho Penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Ed. BdeF, Montevideo, 2006.

P. J. P. TAK, "Methods of diversion used by the prosecution services in the Netherlands and other wester european countries", en *UNAFEI. Resource Material Series*, 2008.

S. C. THAMAN, "The Penal Order. Prosecutorial sentencing as a model for criminal justice reform?", en E. LUNA / M. WADE, *The Prosecutor in Transnational Perspective*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

T. THOMAS, *Criminal records. A database for the Criminal Justice System and Beyond*, Ed. Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2007.

P. TONINI, *Manuale di procedura penale*, 7ª ed., Ed. Giuffrè, Milano, 2006.

R. WARD / O. M. DAVIES, *The Criminal Justice Act 2003. A practitioner's guide*, Ed. Jordans, Bristol, 2004.

R. YOUNG, "Street Policing after PACE: the drift so summary justice", en E. CAPE / R. YOUNG (eds.), *Regulating policing: the Police and Criminal Evidence Act 1984 past, present and future*, Ed. Hart, Oxford, 2008.

M. ZANDER, *Diversion from criminal justice in an English context: report of a NACRO working party under the chairmanship of Michael Zander*, Chichester, 1975.